PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2258
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0007986)
Partes: [redacted] vs. Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Referimiento sobre entrega de certificado de título
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.
Figura como parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora* [redacted], *al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las*

SCJ-PS-25-2258
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0007986)
Partes: [redacted] vs. Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Referimiento sobre entrega de certificado de título
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

mismas a favor del abogado de la parte recurrida, licenciado [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 947/2022 de fecha 28 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 5 de agosto de 2022; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 27 de junio de 2025, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida Dirección General de Impuestos Internos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en referimiento en entrega de certificación en contra de la hoy recurrida, en ocasión de la cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-25-2258
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0007986)
Partes: [redacted] vs. Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Referimiento sobre entrega de certificado de título
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Distrito Nacional rechazó la demanda mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0050 de fecha 13 de enero de 2022, fundamentada en la reserva de información establecida en el artículo 47 del Código Tributario, porque podría violar la privacidad de dicha contribuyente y porque no fue demostrada la urgencia extrema, en la cual el juez de los referimientos tenga que desplegar sus poderes y ordenar la medida solicitada, de conformidad con los disposiciones del artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, lo cual no ocurrió en la especie; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante, procediendo la corte *a qua* a confirmarla mediante la sentencia ahora impugnada en casación

Sobre la comparecencia de la entidad recurrida

2) Vale aclarar, en primer lugar, que si bien no constan depositados en el expediente el memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y su correspondiente notificación, de conformidad con el artículo el artículo 6 de la Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en los actos jurídicos: "Si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por estos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación *ad litem*, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los

SCJ-PS-25-2258
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0007986)
Partes: [redacted] vs. Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Referimiento sobre entrega de certificado de título
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

mandatarios instituidos por estos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en lo demás como mandatario *ad litem* del Estado".

3) En ese sentido, al reposar en el expediente el dictamen de fecha 27 de junio de 2025, emitido por la procuradora adjunta [redacted], en el que establece que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, se colige que la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha estado representada ante esta sede y sus derechos han sido debidamente tutelados.

Medios de casación

4) La recurrente pretende la casación con envió de la sentencia impugnada y, en apoyo de sus pretensiones, invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

5) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene, en primer lugar, que la corte *a qua* emitió una decisión carente de base legal, al rechazar tanto la demanda como el recurso de apelación sobre cuatro causales que difieren del criterio que pudiera ser aceptado por este Tribunal Supremo: primero, al aducir que no fue puesto en causa el señor [redacted], lo cual no se corresponde con la verdad, ya que se le emplazó a fin de garantizarle su derecho, aun cuando ello implicare que pudiera sustraer los bienes; segundo, al

SCJ-PS-25-2258
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0007986)
Partes: [redacted] vs. Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Referimiento sobre entrega de certificado de título
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

establecer que existe un impedimento legal a fin de preservar las informaciones obtenidas por la DGII, la cual no puede dar un historial de los bienes muebles o inmuebles que posea una persona deudora de un crédito; tercero, al señalar que existen otras vías de ejecución que la ley pone a disposición de los acreedores a fin de preservar su crédito, y cuarto, al afirmar que no se ha demostrado la urgencia ni el peligro de demora para ordenar el levantamiento de una restricción a fin de facilitar la información de carácter privado, lo cual es errado, puesto que urge la expedición de dicho documento por encontrarse en peligro el crédito obtenido mediante decisión judicial.

6) Prosigue la parte recurrente argumentando que al adoptar su decisión, la corte no valoró el devenir del proceso ante los tribunales a partir de la demanda en daños y perjuicios y todo lo que implican las ejecuciones de sentencias o del crédito; que la decisión de la corte se agrava aún más pues resulta ilógico que distintas salas puedan tener interpretaciones diferentes sobre un mismo aspecto como el que nos ocupa, como lo es la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual adoptó mediante sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00411 un criterio contrario al hoy impugnado.

7) La falta de base legal, como vicio casacional, se presenta cuando los motivos desarrollados en el fallo no son suficientes para justificar la decisión adoptada[1]. En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los

[1] SCJ-PS-22-2179, 29 de julio de 2022, [redacted]. 1340.

SCJ-PS-25-2258
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0007986)
Partes: [redacted] vs. Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Referimiento sobre entrega de certificado de título
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, al juzgar que: "*Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión*"[2].

8) Con la finalidad de una mejor comprensión, estimamos conveniente responder los argumentos del recurrente individualizando cada uno de los cuatro motivos de la sentencia censurada que, a juicio de la recurrente, fueron adoptados por la corte para justificar su fallo y pudieran diferir del criterio de esta sede de casación.

9) En ese sentido, en cuanto al argumento relativo a que yerra la corte al establecer que la señora [redacted] no fue puesta en causa, se verifica del fallo objetado que, contrario a lo alegado, la alzada afirmó como un hecho cierto que la señora [redacted] —respecto de quien la recurrente pretende que le sean suministradas informaciones sobre los bienes muebles e inmuebles que figuran a su nombre—no fue puesta en causa. En ese orden, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada[3]; por ende, lo establecido en el fallo impugnado en cuanto a la señora [redacted] debe admitirse como válido y creído hasta

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 76, 28 de julio de 2021, [redacted]. 1328.
[3] SCJ-PS-25-1640, 31 julio 2025, B. I.; SCJ-PS-25-1320, 30 junio 2025, B. I.

SCJ-PS-25-2258
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0007986)
Partes: [redacted] vs. Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Referimiento sobre entrega de certificado de título
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

inscripción en falsedad, lo que no ha tenido lugar en la especie, máxime cuando la parte recurrente no ha aportado ante esta Corte de Casación los actos contentivos de la demanda y del recurso de apelación, a fin de demostrar lo alegado.

10) Por otro lado, en el segundo y tercer motivos señalados por la parte recurrente en su medio de casación, esta se limita a denunciar que la corte incurrió en falta de base legal al establecer que existe un impedimento legal a fin de preservar las informaciones obtenidas por la DGII y que, además, dispone de otras vías de ejecución que la ley pone a disposición de los acreedores para preservar su crédito, sin explicar concretamente en que consistió la trasgresión procesal invocada como vicio.

11) Cabe destacar que en el marco de lo que es la técnica de la casación, es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie[4]. En ese orden, la parte recurrente debió articular un razonamiento jurídico atendible y pertinente en derecho que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada, por lo que procede declarar inadmisible estos aspectos objeto de examen

4 SCJ, 1ra. Sala, núm. 132, 30 octubre 2019, B. J. 1307

SCJ-PS-25-2258
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0007986)
Partes: [redacted] vs. Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Referimiento sobre entrega de certificado de título
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) En lo concerniente al cuarto motivo referido por la parte recurrente relativo a la urgencia y el peligro de demora para ordenar lo requerido, la jurisdicción de alzada estableció lo siguiente:

> *…11. La parte recurrida, mediante certificación núm. [redacted]. 2667846 de fecha 15 de octubre del año 2021, contesta a la solicitud realizada por el señor [redacted], en fecha 22 de septiembre del 2021, mediante la cual solicita una certificación donde haga constar los bienes muebles y/o inmuebles de la señora [redacted], informándole que su solicitud no procede, toda vez que tales informaciones están protegidas por el deber de reserva, en virtud de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Tributario, que establece que las informaciones que obtenga la Administración Tributaria de sus contribuyentes, responsables y terceros, tienen carácter privado y pueden ser utilizadas para los fines propios de la administración y en los casos que autorice la ley. Además, la citada sentencia no ordena a la Dirección General de Impuestos Internos la entrega de la información solicitada". …d) que no ha demostrado la parte demandante la urgencia y el peligro en la demora para ordenar el levantamiento de una restricción legal para que le sea facilitada una información de carácter privado, a fin de ejecutar su crédito.*

13) Es preciso destacar que la Dirección General de Impuestos Internos está regida por varias leyes, entre ellas y de manera especial el Código Tributario de la República Dominicana, en cuyo artículo 47 (modificado por la Ley núm. 147-00), que versa sobre el "Deber de Reserva", dispone lo siguiente: "Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán carácter reservado y podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha administración y en los casos que autorice la ley". Por tanto, la referida institución recaudadora de impuestos y tasas tendrá siempre que cumplir con su obligación de confidencialidad

SCJ-PS-25-2258
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0007986)
Partes: [redacted] vs. Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Referimiento sobre entrega de certificado de título
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de la información y protección de los datos que recibe de sus contribuyentes y terceros.

14) Vale resaltar que el deber de reserva respecto de datos específicos tiene su justificación básica e inicial en los términos del artículo 44.2 de la Constitución de la República que determina que: *Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: 2. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos; (…).*

15) El análisis de las disposiciones previamente transcritas evidencia que el deber de reserva prohíbe expresamente el suministro de información confidencial a terceros, como en este caso lo sería a la señora [redacted] respecto de [redacted]. En virtud de ello, la demandante, al ostentar tal calidad, tenía la carga de probar de manera incuestionable la existencia de una situación de

SCJ-PS-25-2258
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0007986)
Partes: [redacted] vs. Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Referimiento sobre entrega de certificado de título
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

urgencia y peligro que justificara el levantamiento de la restricción legal que protege la información de la señora [redacted]. Sin embargo, conforme lo determinó la alzada en pleno ejercicio de su facultad discrecional de ponderación del expediente sometido a su consideración, dicha prueba no fue aportada, razón por la cual no le asiste razón a la actual recurrente en cuanto a lo argumentado sobre este aspecto.

16) En cuanto al argumento de la parte recurrente de que existe un criterio jurisprudencial divergente entre dos salas de la Corte de Apelación del Distrito Nacional sobre un asunto como el que nos ocupa, y que prueba de ello es la sentencia núm. 026-02-202l-SCIV-00411, dictada por la Primera Sala de La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 3 de agosto de 2021, mediante la cual se adoptó un criterio diferente al del fallo hoy objetado, esta sala ha juzgado que el hecho de que un tribunal adopte un criterio distinto al de otro no constituye un motivo de casación, toda vez que los jueces gozan de libertad e independencia interna y externa para emitir los criterios que entiendan de lugar a fin de resolver el litigio del que están apoderados e incluso pueden apartarse de su propio precedente ofreciendo las motivaciones y razonamientos suficientes para ello; por tanto, no es obligatorio al momento de fallar un caso realizarlo conforme lo ha decidido otro juez, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional, cuyos efectos son *erga*

SCJ-PS-25-2258
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0007986)
Partes: [redacted] vs. Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Referimiento sobre entrega de certificado de título
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

omnes y sus decisiones son vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado[5].

17) Conforme lo expuesto precedentemente, los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

6. Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin distracción de las mismas, por no haber sido solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y

[5] SCJ-PS-25-1310, 30 de junio de 2025, B. I.; SCJ 1ª Sala, núm. 0912/2021, 28 abril 2021, Boletín Judicial núm. 1325.

SCJ-PS-25-2258
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0007986)
Partes: [redacted] vs. Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Referimiento sobre entrega de certificado de título
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; artículo 47 del Código Tributario.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. la sentencia civil núm. 026-03-2022-SORD-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2022, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas, conforme los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*